



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	María de La Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzón López
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial proveniente del apoderado del ejecutante, solicitando el secuestro de un vehículo. Verificado lo solicitado, guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, por ello se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado HUGO GARZON LÓPEZ, sobre el vehículo automotor de servicio público de placas GUX228, marca: Renault, Línea: Duster, color: Blanco.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora de Policía y Tránsito Municipal de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, LUZ MARY CORREA RUIZ, en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00056 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	María de La Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzón López
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago, proferido el pasado diecisiete (17) de marzo de 2021, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00274 00
Acumulado:	50 606 40 89 001 2022 00077 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Claudia María Carrión Jiménez – María Ismenia León de Velásquez
Demandado:	José Daniel León Rodríguez – Flor María León Rodríguez – Luis Felipe León Rodríguez - Gustavo León Rodríguez
Causante:	María Elisa Rodríguez Romero - Tobías León Herrera
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados y demás personas, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar curador ad litem para que los represente.

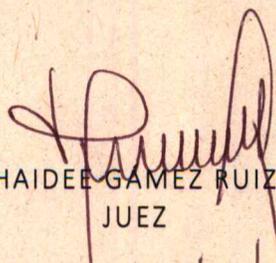
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Jesús Ernesto Reyes, como curador ad litem de los herederos indeterminados y demás personas, que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión.

Séguno: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 700.000-, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanando reforma de la demanda.

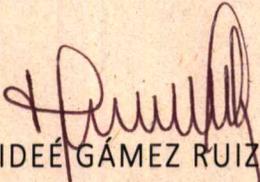
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00072 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Inés Montañez Lozano
Demandado:	Establecimiento de comercio "City Park Sunrise" Inmobiliaria JERMARTINEZ finca raíz Ltda
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, no aporto el documento enunciado en el acápite de pruebas denominado "*constancia de envió de demanda conforme al decreto 806 de 2020*". Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de expediente digital; copias del proceso, indicar inicio de los términos, entrega del inmueble e informe de daños y perjuicios.

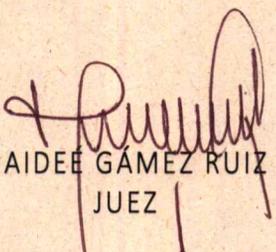
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00247 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Eduardo Guarín Correa
Demandado:	Jeison Gerardo Peña - Liye Aisley Guevara Rey - Oscar Ricardo Blanco Reyes
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial proveniente del demandado Oscar Ricardo Blanco Reyes, solicitando link de acceso al proceso, copias del proceso e inicio del término de traslado. Al respecto, es necesario señalar que, este Despacho judicial, no se encuentra digitalizado, razón por la cual, no es viable acceder a lo requerido. No obstante, podrá acceder al expediente, dentro del horario de funcionamiento de este Despacho judicial, comprendido desde las 7:30 am hasta 12 m y de 1:30 pm a 5 pm, de lunes a viernes. En cuanto a la expedición de copias, previamente deberá indicar sobre cuales piezas procesales recae su pedido y sufragar los emolumentos correspondientes por, concepto de copias, en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. En cuanto, al término de traslado, este inicio al día siguiente en el cual se resolvió la reposición formulada, no obstante, para ser oído en el proceso, deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de dineros.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 80 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00323 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jonathan Felipe Vega Blanco
Demandado:	Ferney Gordillo Contreras
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

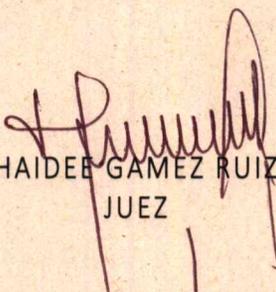
Visto el informe secretarial que antecede, el demandante, solicita la entrega de las sumas de dinero embargadas y retenidas.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó, un (1) depósito judicial, cuya suma asciende \$1.240.905, así mismo obra terminación del proceso por pago de la obligación, por lo cual accederá a lo requerido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar la entrega del mencionado depósito judicial, a favor del ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00373 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Fernanda Tique Aragón
Demandado:	Santiago Ospina Ladino
Fecha providencia:	Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Diana Fernanda Tique Aragón en representación de su menor hijo José Domingo Ospina Tique, a través de apoderado judicial, en contra de Santiago Ospina Ladino, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Diana Fernanda Tique Aragón en representación de su menor hijo José Domingo Ospina Tique y contra Santiago Ospina Ladino, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de junio del año 2019, misma que venció el 16 de junio de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%,
2. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de julio del año 2019, misma que venció el 16 de julio de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%.
3. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de agosto del año 2019, misma que venció el 16 de agosto de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%.



4. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de septiembre del año 2019, misma que venció el 16 de septiembre de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%.
5. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de octubre del año 2019, misma que venció el 16 de octubre de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%.
6. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de noviembre del año 2019, misma que venció el 16 de noviembre de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%.
7. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de diciembre del año 2019, misma que venció el 16 de diciembre de 2019, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 3.80%.
8. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de enero del año 2020, misma que venció el 16 de enero de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.
9. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de febrero del año 2020, misma que venció el 16 de febrero de 2020, febrero del año 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.
10. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de marzo del año 2020, misma que venció el 16 de marzo de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.
11. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de abril del año 2020, misma que venció el 16 de abril de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.
12. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de mayo del año 2020, misma que venció el 16 de mayo de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.



13. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de junio del año 2020, misma que venció el 16 de junio de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

14. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de julio del año 2020, misma que venció el 16 de julio de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

15. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de agosto del año 2020, misma que venció el 16 de agosto de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

16. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de septiembre del año 2020, misma que venció el 16 de septiembre de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

17. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de octubre del año 2020, misma que venció el 16 de octubre de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Judith Yanet Rodríguez Beltrán Abogada Calle 9 No.7-33 Centro Fusagasugá. – Celular No. 311 8985913 Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

18. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de noviembre del año 2020, misma que venció el 16 de noviembre de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

19. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$116.852) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de diciembre del año 2020, misma que venció el 16 de diciembre de 2020, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 1.61%.

20. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de enero del año 2021, misma que venció el 16 de enero de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.

21. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de febrero del año 2021, misma que venció el 16 de febrero de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.



22. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de marzo del año 2021, misma que venció el 16 de marzo de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
23. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de abril del año 2021, misma que venció el 16 de abril de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
24. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de mayo del año 2021, misma que venció el 16 de mayo de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
25. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de junio del año 2021, misma que venció el 16 de junio de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
26. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de julio del año 2021, misma que venció el 16 de julio de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
27. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de agosto del año 2021, misma que venció el 16 de agosto de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
28. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de septiembre del año 2021, misma que venció el 16 de septiembre de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
29. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de octubre del año 2021, misma que venció el 16 de octubre de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.
30. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de noviembre del año 2021, misma que venció el 16 de noviembre de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.



31. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$123.419) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de diciembre del año 2021, misma que venció el 16 de diciembre de 2021, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 5.62%.

32. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de enero del año 2022, misma que venció el 16 de enero de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

33. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de febrero del año 2022, misma que venció el 16 de febrero de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

34. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de marzo del año 2022, misma que venció el 16 de marzo de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

35. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de abril del año 2022, misma que venció el 16 de abril de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

36. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de mayo del año 2022, misma que venció el 16 de mayo de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

37. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de junio del año 2022, misma que venció el 16 de junio de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

38. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de julio del año 2022, misma que venció el 16 de julio de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.

39. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de agosto del año 2022, misma que venció el 16 de agosto de 2022, fecha en que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha ocho (16) de mayo del año 2.019, más el incremento del IPC del 7.09%.



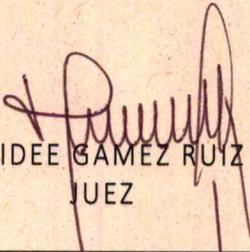
40. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de septiembre de 2022, misma que venció el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha 16 de mayo de 2019, más el incremento del IPC del 7.09%.
41. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.355) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de octubre de 2022, misma que venció el 16 de octubre de 2022, fecha en la que debió ser cancelada, conforme lo estipulado en el acta de conciliación ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha 16 de mayo de 2019, más el incremento del IPC del 7.09%.
42. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$157.100) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la 'factura MME 22-032625-001- 29-179, de fecha 25 de marzo de 2022, por concepto de compra de útiles escolares del menor JOSE DOMINGO OSPINA TIQUE, que debió ser cancelada el 2 de abril de 2022.
43. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA PESOS (\$128.070) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la factura 131789, de fecha 3 de mayo de 2022, por concepto de compra de útiles escolares del menor JOSE DOMINGO OSPINA TIQUE, que debió ser cancelada el 3 de mayo de 2022.
44. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la factura FRA MGFE 152, de fecha 3 de mayo de 2022, por concepto de compra de útiles escolares del menor JOSE DOMINGO OSPINA TIQUE, que debió ser cancelada el 3 de mayo de 2022.
45. Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, contenida en las pretensiones 1 a 44, es decir, sobre la suma de \$5.503.972 pesos, contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
46. Condenar al demandado a pagar las cuotas que se causen durante el trámite de la presente demanda hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
47. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Judith Yanet Rodríguez Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.624.250 de Fusagasugá, y tarjeta profesional No. 197.549 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Francy Giovanna Vanegas Moreno
Demandado:	Jimmy Aric Cañón Hernández
Fecha providencia:	Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Francy Giovanna Vanegas Moreno en representación de su menor hijo Joseph Andrey Cañón Vanegas, a través de apoderado judicial, en contra de Jimmy Aric Cañón Hernández, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Francy Giovanna Vanegas Moreno en representación de su menor hijo Joseph Andrey Cañón Vanegas y contra Jimmy Aric Cañón Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por cuotas de alimentos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre del año 2017.
2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre del año 2017.
3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre del año 2017.
4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre del año 2017.
5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero del año 2018.
6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero del año 2018.
7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo del año 2018.
8. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril del año 2018.
9. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo del año 2018.



10. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio del año 2018.
11. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio del año 2018.
12. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de agosto del año 2018.
13. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre del año 2018.
14. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre del año 2018.
15. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre del año 2018.
16. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$232,980) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre del año 2018.
17. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero del año 2019.
18. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero del año 2019.
19. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo del año 2019.
20. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril del año 2019.
21. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo del año 2019.
22. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio del año 2019.
23. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio del año 2019.
24. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de agosto del año 2019.
25. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre del año 2019.
26. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre del año 2019.
27. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre del año 2019.
28. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$246,958) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre del año 2019.
29. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero del año 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero del año 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo del año 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril del año 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo del año 2020.
34. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio del año 2020.
35. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio del año 2020.
36. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de agosto del año 2020.
37. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre del año 2020.



38. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre del año 2020. 39. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre del año 2020. 40. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$261,775) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre del año 2020. 41. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero del año 2021.
42. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero del año 2021.
43. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo del año 2021.
44. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril del año 2021.
45. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo del año 2021.
46. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio del año 2021.
47. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio del año 2021.
48. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de agosto del año 2021.
49. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre del año 2021.
50. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre del año 2021. 51. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de noviembre del año 2021. 52. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 270,937) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de diciembre del año 2021. 53. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de enero del año 2022.
54. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de febrero del año 2022.
55. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de marzo del año 2022.
56. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de abril del año 2022.
57. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de mayo del año 2022.
58. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de junio del año 2022.
59. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de julio del año 2022.
60. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$249.854) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de septiembre del año 2022, en razón al abono del mes de agosto que suma CINCUENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$50.073).
61. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 299,927) MCTE correspondientes a la cuota adeudada del mes de octubre del año 2022.

2. Por las cuotas de vestuario:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE correspondientes a la cuota de las dos mudas de vestuario del mes de junio del año 2017.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE correspondientes a la cuota de las dos mudas de vestuario del mes de diciembre del año 2017.



3. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS PESOS (\$423.600) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de junio del año 2018.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS PESOS (\$423.600) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de diciembre del año 2018.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS (\$449.016) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de junio del año 2019.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS (\$449.016) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de diciembre del año 2019.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$475.956) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de junio del año 2020.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$475.956) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de diciembre del año 2020.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CATORCE PESOS (\$492.614) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de junio del año 2021.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CATORCE PESOS (\$492.614) correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de diciembre del año 2021.
11. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$546.810) MCTE correspondientes a la cuota de dos mudas de vestuario del mes de junio del año 2022.

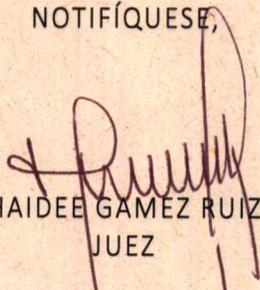
3. Condenar al demandado al pago de las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso de la referencia.
4. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de cada cuota en su totalidad.
5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Judith Yanet Rodriguez Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.624.250 de Fusagasugá, en su condición de estudiante de consultorio juridico, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00397 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol 2
Demandado:	María Del Pilar Charry Murcia
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Balcones Del Sol 2 y contra María Del Pilar Charry Murcia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL (\$109.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-01-2021, hasta el día que se produzca su pago.
3. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL (\$109.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-02-2021, hasta el día que se produzca su pago.
5. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL (\$109.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2021.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-03-2021, hasta el día que se produzca su pago.
7. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL (\$109.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.
8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-04-2021, hasta el día que se produzca su pago.



9. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL (\$109.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-05-2021, hasta el día que se produzca su pago.
11. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-06-2021, hasta el día que se produzca su pago.
13. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2021.
14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-07-2021, hasta el día que se produzca su pago.
15. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.
16. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-08-2021, hasta el día que se produzca su pago.
17. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.
18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-09-2021, hasta el día que se produzca su pago.
19. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-10-2021, hasta el día que se produzca su pago.
21. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.
22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-11-2021, hasta el día que se produzca su pago.
23. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-12-2021, hasta el día que se produzca su pago.
25. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL (\$114.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.
26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-01-2022, hasta el día que se produzca su pago.



27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.
28. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-02-2022, hasta el día que se produzca su pago.
29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2022.
30. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-03-2022, hasta el día que se produzca su pago.
31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2022.
32. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-04-2022, hasta el día que se produzca su pago.
33. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2022.
34. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-05-2022, hasta el día que se produzca su pago.
35. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2022.
36. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-06-2022, hasta el día que se produzca su pago.
37. Por la suma de CIEN MIL (\$100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración EXTRAORDINARIA del mes de MAYO DE 2022.
38. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-06-2022, hasta el día que se produzca su pago.
39. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2022.
40. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-07-2022, hasta el día que se produzca su pago.
41. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2022.
42. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-08-2022, hasta el día que se produzca su pago.
43. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2022.
44. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-09-2022, hasta el día que se produzca su pago.



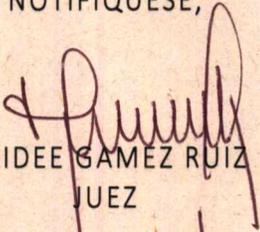
45. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2022.
46. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-10-2022, hasta el día que se produzca su pago.
47. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2022.
48. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidada mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Superfinanciera de Colombia, desde el 01-11-2022, hasta el día que se produzca su pago.
49. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otras expensas comunes que se causen o se aprueben en el curso del presente proceso conforme lo establece el inciso segundo del art. 431 del C.G.P.
50. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias y otras expensas comunes que se causen o se aprueben en el curso de este proceso conforme lo establece el inciso segundo del art. 431 del C.G.P.
51. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Luz Marina Álvarez Colorado, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.383.110 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 161.709 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de sucesión.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00005 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Blanca Isabel León León – Luz Helena León León y otros
Causante:	Flor Marina León Rodríguez
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de sucesión interpuesta cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 82 y siguientes del CGP y 487 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de la causante Flor Marina León Rodríguez, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 21.234.021.

Segundo: Reconocer a Claudia Patricia León León, Martha Liliana León León, Doris Stella León León, Luz Helena Leon Leon, Blanca Isabel Leon Leon, Carlos Javier Leon Leon, Diana Carolina Contreras Leon, Maria Rosalba Leon Leon y José Alexander Leon Leon, como herederos de la causante Flor Marina León Rodríguez.

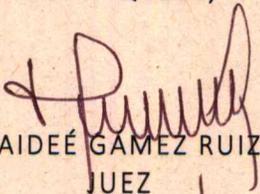
Tercero: Notificar el presente proceso de sucesión a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, para los efectos del artículo 492 del CGP.

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión del causante Flor Marina León Rodríguez, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Informar a la DIAN, la existencia del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$35.490.000.

Sexto: Ordenar la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00006 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Honorio Peña Garzon
Demandada:	María Erisinda Garzón de Bejarano y otros
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por Honorio Peña Garzón en contra de María Erisinda Garzón de Bejarano y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de

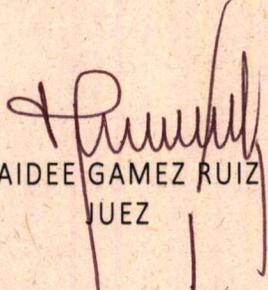


Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Jaime Alejandro Ramírez Niño, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.387 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 122.886 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00009 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop
Demandada:	Alirio Molina Ramos – Rojas Ramos S en C.
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, el apoderado de la parte demandante aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, verificado su contenido, no se aportó el documento relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas denominado "historial proceso de pertenencia", tampoco se incluyó la evidencia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

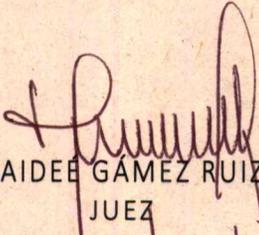
Primero: Rechazar la presente demanda declarativa interpuesta por Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00012 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Gheraldin Catalina Soto Moreno
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que, esta no ha sido notificada al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

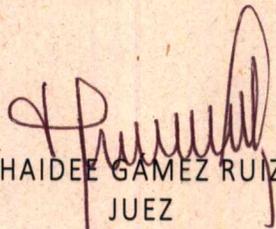
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" contra Gheraldin Catalina Soto Moreno, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00014 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Ana Lucrecia Bohórquez León
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., y contra Ana Lucrecia Bohórquez León, por las siguientes sumas de dinero:

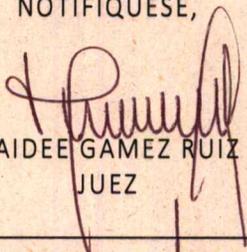
1. Por la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.727.300) por concepto de valor capital.
2. Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.106.727) correspondiente a la fecha en la que se firma la solicitud de crédito (20/11/2013) hasta el día que se hizo efectivo el pagare es decir el día (30/11/2021), por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré (01/12/2021) número 04010930000821650 hasta que se haga el pago del mismo.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Esteban Salazar Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00017 00
Proceso:	Restitución de tenencia
Demandante:	Municipio de Restrepo
Demandado:	Fundación Madre Teresa De Calcuta
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de restitución de tenencia interpuesta por el Municipio de Restrepo, a través de apoderado judicial en contra de Fundación Madre Teresa De Calcuta, reúne los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2, 26-6, 28-10, 82 a 89, y 384 del Código General del Proceso, por lo cual se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia formulada por el Municipio de Restrepo en contra de la Fundación Madre Teresa De Calcuta, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

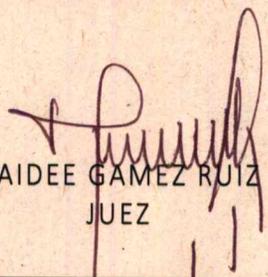
Segundo: Notifíquese la presente demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020.

Tercero: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, interponga recursos, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y siguientes del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Ángela María Castañeda Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.312.408 de Neiva y tarjeta profesional No. 156.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00017 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00018 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Leidy Paola Bonilla Peña
Demandado:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, el apoderado de la parte demandante aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, verificado su contenido, los linderos informados corresponden al predio de mayor extensión, no son los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

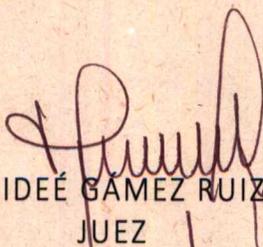
Primero: Rechazar la presente demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Leidy Paola Bonilla Peña, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00018 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jonathan Guiovanly Chipatecua Velásquez
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Jonathan Guiovanly Chipatecua Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 557684903 que incluye la obligación No. 557684903, discriminado así:

1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2021, por la suma de \$ 113.693,34.

1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2021, comprendidos desde el 16 de Noviembre de 2021 hasta el 15 de Diciembre de 2021, por el valor de \$ 420.073,66 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Diciembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Enero de 2022, por la suma de \$ 420.960,04.

1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Enero de 2022, comprendidos desde el 16 de Diciembre de 2021 hasta el 15 de Enero de 2022, por el valor de \$ 416.094,96 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Enero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.



- 1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Febrero de 2022, por la suma de \$ 424.976,70.
- 1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Febrero de 2022, comprendidos desde el 16 de Enero de 2022 hasta el 15 de Febrero de 2022, por el valor de \$ 412.078,30 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Marzo de 2022, por la suma de \$ 429.031,69.
- 1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Marzo de 2022, comprendidos desde el 16 de Febrero de 2022 hasta el 15 de Marzo de 2022, por el valor de \$ 408.023,31 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Marzo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Abril de 2022, por la suma de \$ 433.125,36.
- 1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Abril de 2022, comprendidos desde el 16 de Marzo de 2022 hasta el 15 de Abril de 2022, por el valor de \$403.929,64 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Abril de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Mayo de 2022, por la suma de \$ 437.258,10.
- 1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Mayo de 2022, comprendidos desde el 16 de Abril de 2022 hasta el 15 de Mayo de 2022, por el valor de \$399.796,90 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Mayo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Junio de 2022, por la suma de \$ 441.430,27.
- 1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Junio de 2022, comprendidos desde el 16 de Mayo de 2022 hasta el 15 de Junio de 2022, por el valor de \$395.624,73 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Junio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Julio de 2022, por la suma de \$ 445.642,25.
- 1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Julio de 2022, comprendidos desde el 16 de Junio de 2022 hasta el 15 de Julio de 2022, por el valor de \$391.412,75 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Julio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.



- 1.9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Agosto de 2022, por la suma de \$ 449.894,42.
- 1.9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Agosto de 2022, comprendidos desde el 16 de Julio de 2022 hasta el 15 de Agosto de 2022, por el valor de \$ 387.160,58 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Septiembre de 2022, por la suma de \$ 454.187,17.
- 1.10.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Septiembre de 2022, comprendidos desde el 16 de Agosto de 2022 hasta el 15 de Septiembre de 2022, por el valor de \$ 382.867,83 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.11.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Octubre de 2022, por la suma de \$ 458.520,87.
- 1.11.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Octubre de 2022, comprendidos desde el 16 de Septiembre de 2022 hasta el 15 de Octubre de 2022, por el valor de \$ 378.534,13 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.11.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Octubre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.12.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Noviembre de 2022, por la suma de \$ 462.895,92.
- 1.12.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Noviembre de 2022, comprendidos desde el 16 de Octubre de 2022 hasta el 15 de Noviembre de 2022, por el valor de \$ 374.159,08 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.12.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Noviembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.13.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2022, por la suma de \$ 467.312,72.
- 1.13.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2022, comprendidos desde el 16 de Noviembre de 2022 hasta el 15 de Diciembre de 2022, por el valor de \$ 369.742,28 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.
- 1.13.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Diciembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.14.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Enero de 2023, por la suma de \$ 471.771,66.
- 1.14.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince



(15) de Enero de 2023, comprendidos desde el 16 de Diciembre de 2022 hasta el 15 de Enero de 2023, por el valor de \$ 365.283,34 a la tasa efectiva anual del 12.07% pactada en el pagaré.

1.14.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Enero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.15.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 557684903 incluida en el Pagaré No. 557684903 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON 49/100 M/CTE.,

(\$ 37.811.198,49), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde el 18 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago.

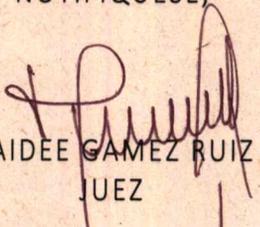
1.16.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00047 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Leydi Patricia Silva Cely
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La ordinal segunda del acápite de pretensiones, no indica la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. El numeral 1 de la ordinal sexta del acápite de pretensiones, no indica la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

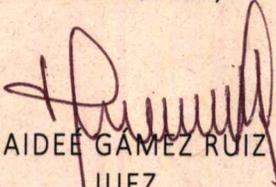
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00051 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Daniel Agamez Garzón
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Daniel Agamez Garzón, si no fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse en el acápite de notificaciones, la carrera 8ª #88-02 de la ciudad de Bogotá D.C., como lugar de domicilio y residencia del demandado.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

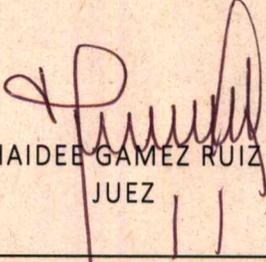
Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Daniel Agamez Garzón, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00051 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00052 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jhonattan Alejandro Sánchez Tovar
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Scotiabank Colpatria S.A., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y contra Jhonattan Alejandro Sánchez Tovar, por las siguientes sumas de dinero:

1. DEL PAGARE N°12753489 que contiene la obligación N°207419496192
 - 1.1. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.668.293=) como capital. Representados en el pagare N°12753489 que contiene la obligación N°207419496192
 - 1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.570.728=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°12753489 que contiene la obligación N°207419496192 desde el día 15 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
 - 1.3. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis (6) de enero de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2. DEL PAGARE N°19140009 que contiene la obligación N°5288840009169807
 - 2.1. SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.144.245=) como capital. Representados en el pagare N°19140009 que contiene la obligación N°5288840009169807
 - 2.2. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$845.895=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°19140009 que contiene la obligación N°5288840009169807 desde el día 8 de julio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
 - 2.3. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis (6) de enero de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3. DEL PAGARE N°13042733 que contiene la obligación N°4425490015803317
 - 3.1. TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.564.908=) como capital. Representados en el pagare N°13042733 que contiene la obligación N°4425490015803317.



3.2. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$326.132=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°13042733 que contiene la obligación N°4425490015803317 desde el día 23 de agosto de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

3.3 Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis (6) de enero de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

4. DEL PAGARE N°13042732 que contiene la obligación N°5126450016017548

4.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.365.776=) como capital. Representados en el pagare N°13042732 que contiene la obligación N°5126450016017548

4.2. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$377.213=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°13042732 que contiene la obligación N°5126450016017548 desde el día 10 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

4.3. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis (6) de enero de 2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

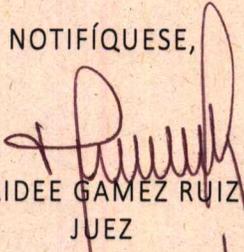
5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pedro Mauricio Borrero Almario, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 80.190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00053 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Sara Cristina Calderón Carrión
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El ordinal segundo del acápite de pretensiones, no enuncia la fecha de exigibilidad, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. El ordinal tercero del acápite de pretensiones, no indica la obligación a la que alude, ni enuncia la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello, deberá formular adecuadamente la pretensión.

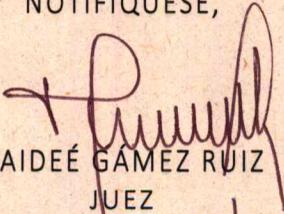
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda formulada por Credivalores – Crediservicios S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00054 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Torres del Samán I PH
Demandado:	Diana Fernanda Tique Aragón
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial Torres del Samán I PH, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Torres del Samán I PH y contra Diana Fernanda Tique Aragón, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$109.000, adeudados por concepto de saldo de cuota de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2020.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes octubre de 2020.
3. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2020.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes noviembre de 2020.
5. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2021.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes diciembre de 2020.
7. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2021.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2021.
9. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2021.
10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2021.



11. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2021.
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2021.
13. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2021.
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2021.
15. Por la suma de \$114.000 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2021.
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
17. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2021.
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
19. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2021.
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
21. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2021.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
23. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2021.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
25. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2021.
26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
27. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2021.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
29. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2022.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
31. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2022.
32. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
33. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2022.



34. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
35. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2022.
36. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
37. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2022.
38. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.
39. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2022.
40. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
41. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2022.
42. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.
43. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2022.
44. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.
45. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2022.
46. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
47. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2022.
48. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
49. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2022.
50. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
51. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2022.
52. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
53. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas, cuotas extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
54. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

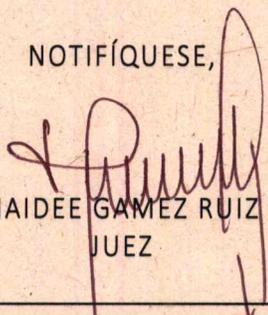
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00055 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Torres del Samán I PH
Demandado:	Claudia Isabel Rocha Sabogal
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial Torres del Samán I PH, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Torres del Samán I PH y contra Claudia Isabel Rocha Sabogal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$150.000, adeudados por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2016, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2016.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2016.
3. Por la suma de \$150.000, adeudados por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2017.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2017.
5. Por la suma de \$75.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2017.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2017.
7. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2017.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
9. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2017.
10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2017.



11. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2017.
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2017.
13. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2017.
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
15. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2017.
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
17. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2017.
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
19. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2017.
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
21. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2018.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
23. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2018.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2018.
25. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2018.
26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
27. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2018.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
29. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2018.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2018.
31. Por la suma de \$136.000, adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2018.
32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2018.
33. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2018.



34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
35. Por la suma de \$136.000, adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2018.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
37. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2018.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2018.
39. Por la suma de \$136.000, adeudados por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2018.
40. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2018.
41. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2018.
42. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2018.
43. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2018.
44. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
45. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2018.
46. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
47. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2018.
48. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
49. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2018.
50. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
51. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2018, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2019.
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
53. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2019.
54. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2019.
55. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2019.



56. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
57. Por la suma de \$97.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2019.
58. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
59. Por la suma de \$51.000, adeudados por concepto de retroactivo de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, cobrado en el mes de abril de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2019.
60. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el retroactivo de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.
61. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo 2019.
62. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2019.
63. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de junio 2019.
64. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
65. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de julio 2019.
66. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2019.
67. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto 2019.
68. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2019.
69. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre 2019.
70. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
71. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2019.
72. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
73. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2019.
74. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
75. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2019.
76. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
77. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2020.



78. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
79. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2020.
80. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2020.
81. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2020.
82. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2020.
83. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2020.
84. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2020.
85. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2020.
86. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2020.
87. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2020.
88. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes mayo de 2020.
89. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2020.
90. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes junio de 2020.
91. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2020.
92. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes julio de 2020.
93. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2020.
94. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes agosto de 2020.
95. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2020.
96. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes septiembre de 2020.
97. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2020.
98. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes octubre de 2020.
99. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2020



100. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes noviembre de 2020.
101. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2021.
102. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes diciembre de 2020.
103. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2021.
104. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2021.
105. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2021.
106. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2021.
107. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2021.
108. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2021.
109. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2021.
110. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2021.
111. Por la suma de \$114.000 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2021.
112. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
113. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2021.
114. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
115. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2021.
116. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
117. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2021.
118. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
119. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2021.
120. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
121. Por la suma de \$490.000, adeudados por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2021, cobrada en el mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2021.



122. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el valor de la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2021, cobrado en el mes de septiembre de 2021.
123. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2021.
124. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
125. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2021.
126. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
127. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2022.
128. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
129. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2022.
130. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
131. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2022.
132. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
133. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2022.
134. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
135. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2022.
136. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.
137. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2022.
138. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
139. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2022, cobrado en el mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2022.
140. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el valor de la sanción por la inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2022, cobrado en el mes de mayo de 2022.
141. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2022.
142. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.
143. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2022.



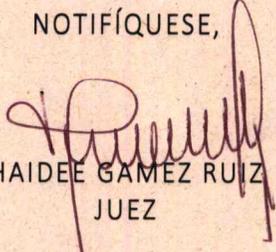
144. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.
145. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2022.
146. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
147. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2022.
148. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
149. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2022.
150. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
151. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2022.
152. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
153. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2023.
154. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
155. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas, cuotas extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
156. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camijo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00056 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Torres del Samán I PH
Demandado:	Juliee Paola Murillo Rodriguez
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial Torres del Samán I PH, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Torres del Samán I PH y contra Juliee Paola Murillo Rodriguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$94.000, adeudados por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de julio 2019.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2019.
3. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto 2019.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2019.
5. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre 2019.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
7. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2019.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
9. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2019.
10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
11. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2019.



12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
13. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2020.
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
15. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2020.
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2020.
17. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2020.
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2020.
19. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2020.
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2020.
21. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2020.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2020.
23. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2020.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes mayo de 2020.
25. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2020.
26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes junio de 2020.
27. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2020.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes julio de 2020.
29. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2020.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes agosto de 2020.
31. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2020.
32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes septiembre de 2020.
33. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2020.



34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes octubre de 2020.
35. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2020.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes noviembre de 2020.
37. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2021.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes diciembre de 2020.
39. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2021.
40. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2021.
41. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2021.
42. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2021.
43. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2021.
44. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2021.
45. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2021.
46. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2021.
47. Por la suma de \$113.000 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2021.
48. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
49. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2021.
50. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
51. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2021.
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
53. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2021.
54. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
55. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2021.



56. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
57. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2021.
58. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
59. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2021.
60. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
61. Por la suma de \$113.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2022.
62. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
63. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2022.
64. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
65. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2022.
66. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
67. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2022.
68. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
69. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2022.
70. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.
71. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2022.
72. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
73. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2022.
74. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.
75. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2022.
76. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.
77. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2022.



78. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
79. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2022.
80. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
81. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2022.
82. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
83. Por la suma de \$133.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2022.
84. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
85. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas, cuotas extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
86. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00057 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Torres del Samán I PH
Demandado:	Magnolia Serrato Gutierrez
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial Torres del Samán I PH, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Torres del Samán I PH y contra Magnolia Serrato Gutierrez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2019.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
3. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2020.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2020.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2020.
7. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2020.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2020.
9. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2020.



10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2020.
11. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2020.
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2020.
13. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2020.
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes mayo de 2020.
15. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2020.
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes junio de 2020.
17. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2020.
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes julio de 2020.
19. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2020.
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes agosto de 2020.
21. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2020.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes septiembre de 2020.
23. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2020.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes octubre de 2020.
25. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2020.
26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes noviembre de 2020.
27. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2021.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes diciembre de 2020.
29. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2021.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes enero de 2021.
31. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2021.



32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes febrero de 2021.
33. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2021.
34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes marzo de 2021.
35. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2021.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2021.
37. Por la suma de \$114.000 adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2021.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
39. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2021.
40. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
41. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2021.
42. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
43. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2021.
44. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
45. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2021.
46. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
47. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2021.
48. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
49. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2021.
50. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
51. Por la suma de \$114.000, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2022.
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
53. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2022.



54. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
55. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2022.
56. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
57. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2022.
58. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
59. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2022.
60. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.
61. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2022.
62. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
63. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2022.
64. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.
65. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2022.
66. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.
67. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2022.
68. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
69. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2022.
70. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
71. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2022.
72. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
73. Por la suma de \$134.000, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2022.
74. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
75. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas, cuotas



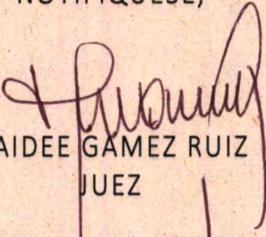
extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
76. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00058 00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Pedro Hernández Moreno Lopez
Demandado:	Claíder Carina Ardila Pineda - Jorge Tulio Sanabria Lopez
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

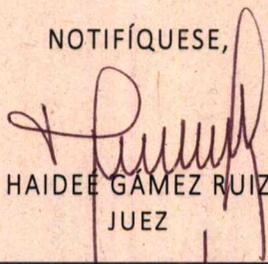
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda restitución de inmueble arrendado interpuesta por Pedro Hernández Moreno Lopez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. No obra el documento enunciado en el numeral 4, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.
3. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
4. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.
5. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.
6. En cuanto a la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Inadmitir la demanda restitución de inmueble arrendado, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00059 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante II
Demandado:	Fernando Santos González
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Conjunto Residencial El Diamante II, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. Las pretensiones formuladas, no guardan concordancia con el certificado de deuda aportado, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 del CGP el ibídem, por ello deberá adecuarse.
4. El acápito cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápito.
5. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

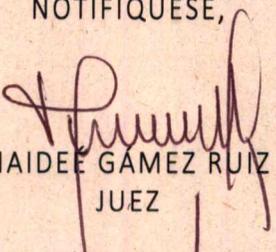
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda formulada por Conjunto Residencial El Diamante II, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00061 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yenny Gómez Rojas
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Bancolombia S.A., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El ordinal b del numeral primero del acápite de pretensiones, referente a interés moratorio del saldo capital insoluto, no enuncia la fecha de exigibilidad, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá formular adecuadamente la pretensión.

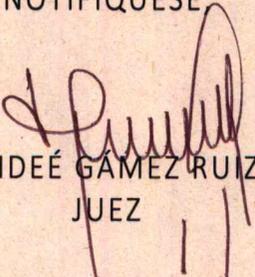
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda formulada por Bancolombia S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Blanca Brigit Benito Mora
Fecha providencia:	dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., y contra Blanca Brigit Benito Mora, por las siguientes sumas de dinero:

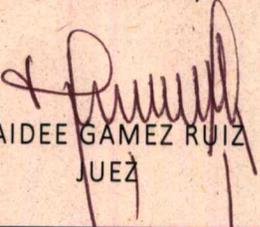
1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de \$ 6.144.129 siendo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE 2020.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación,
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Karol Vanessa Pérez Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.590.319 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 369.749 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00062 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, Resolución No. 111 de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

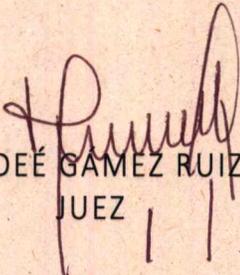
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	500013153004 2021 00041 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 049-2022
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado:	Inversiones Ganaderas Rodríguez Gacha y CIA SCS y otro
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra Resolución No. 111 de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del cual se concedió un permiso a la Juez Haideé Gámez Ruiz, por los días 23 y 24 de marzo. Ante lo cual, la comisión conferida se reprograma para el día 30 del mes de Marzo del año 2023, a la hora de las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, Resolución No. 111 de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

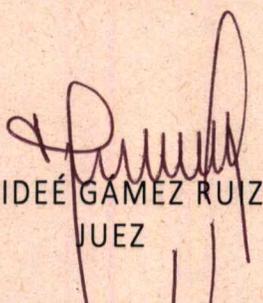
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001-31-03-044-2022-0005800
Proceso	Despacho Comisorio No. 0059-2022
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado:	Horacio Moreno Camacho y otro
Fecha providencia:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra Resolución No. 111 de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del cual se concedió un permiso a la Juez Haideé Gámez Ruiz, por los días 23 y 24 de marzo. Ante lo cual, la comisión conferida se reprograma para el día 30 del mes de Marzo del año 2023, a la hora de las 9:am.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 17/Mar/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario